



Magistrado Ponente. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR20-324
4 de diciembre de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 9 de septiembre de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El abogado Nelson Barrios Osorio, mediante escrito del 3 de noviembre de 2020, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso declarativo con radicación No. 2020-00175, el cual cursa en el Juzgado 004 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, debido a que no se remitió copia en medio digital del auto admisorio de la demanda, sin que a la fecha se le haya dado el respectivo trámite.
 - 1.2. En virtud al artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 5 de noviembre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 004 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso, librándose el oficio CSJHUAJV20-464 del 6 de noviembre de los cursantes.
 - 1.3. La doctora Almadoris Salazar Ramírez en su respuesta manifestó que conoce del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por el quejoso en representación de Carlos Arturo Gutiérrez Quintero contra Milena Mejía Camargo dentro de la causa Rad. 2020-175 donde se profirió auto admisorio de la demanda el 04 de marzo de 2020.
 - 1.4. Agregó que el 23 de julio de 2020, el quejoso solicitó copias en medio digital del auto admisorio de la demanda.
 - 1.5. Advirtió que desde el mes de julio de 2020, se le asignó a la Escribiente del Juzgado la labor de filtrar todas las peticiones, demandas, tutelas, incidente de desacato, entre otras, que se alleguen al correo institucional, asimismo le corresponde distribuir a cada uno de los empleados y funcionaria de acuerdo a las tareas y funciones; servidora que reconoció la existencia de la petición, así como su no asignación a ningún empleado para contestar lo solicitado.
 - 1.6. Resaltó que el día 9 de noviembre de 2020, acudió al despacho la empleada designada para esa función quien escaneó el proceso e inmediatamente remitió el link al apoderado quejoso para que procediera a revisar el expediente, a efectos de obtener la información requerida.
 - 1.7. Concluyo que dado el gran número de correos allegados de forma digital, la elevada carga laboral, así como la inexperiencia de la persona asignada, son factores que permiten predicar que se trata de una falla humana entendible.
 - 1.8. Adjunto i) correo electrónico donde se remite respuesta al solicitante ii) respuesta de la empleada Vilma Esperanza Manchola Fierro.
2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Almadoris Salazar Ramirez, Juez 004 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, incurrió en mora o retardo injustificado para tramitar el memorial presentado por el abogado Nelson Barrios Osorio donde solicitaba la expedición de copia del auto admisorio de la demanda, dentro del proceso declarativo con radicación No. 2020-00175.

4. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por el abogado Nelson Barrios Osorio, indicando que el Juzgado 004 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, no le ha dado trámite a la solicitud de expedición de copias del auto admisorio de la demanda, dentro del proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado con radicación No. 2020-00175.

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante señalar que conforme a lo informado por la titular del despacho, es un hecho cierto la radicación de la solicitud por parte del quejoso en la fecha indicada; sin embargo, precisó que su no respuesta obedeció a circunstancias ajenas a su función; toda vez, que desde el mes de julio de 2020 y con ocasión de la entrada en vigencia del plan de digitalización de expediente se asignó en la escribiente del despacho la revisión de correo electrónicos y distribución entre los servidores judiciales de su dependencia de acuerdo a sus funciones.

En efecto, la señora Vilma Esperanza Manchola Fierro en escrito del 9 de noviembre de 2020, reconoció ser la persona encargada de memoriales y que por error involuntario no remitió la solicitud del quejoso a la persona designada para resolver el asunto, debido al elevado volumen de peticiones allegadas y el acoplamiento de esa nueva función.

Posición que resulta acorde a las vivencia que ha tenido que afrontar la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la pandemia COVID-19, donde a efectos de preservar la salud de los empleados judiciales, abogados y usuarios,

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

para fechas concomitantes a la radicación de la solicitud del quejoso, restringió el acceso a las sedes judiciales de los servidores y funcionarios públicos, desde el 10 de agosto de 2020³ hasta el 31 de agosto de 2020⁴; circunstancias que ineludiblemente conllevo al represamiento de solicitudes y por lo tanto, a la tardanza justificada en su resolución.

Adicionalmente, dígase que dentro del plenario se encuentra acreditado que el 10 de noviembre de 2020, se remitió el link del proceso digital al correo electrónico del quejoso para su revisión pero ante la imposibilidad para su visualización, se procedió el 2 de los corrientes a la remisión en formato PDF del expediente, hechos que permiten predicar que la situación objeto de vigilancia de normalizo dentro del trámite procesal de la presente actuación.

No obstante lo anterior, resulta pertinente precisar que en tratándose de peticiones como los aquí elevadas, no resulta necesario la decisión judicial previa para su definición, pues basta con la simple solicitud verbal para su procedencia en tratándose de asuntos sin reserva judicial; motivo por el cual, se instará a la titular del despacho para que situaciones como las aquí acontecida no se vuelvan a presentar, contrario a ello, deberá garantizar una pronta, cumplida y eficaz solución a los asuntos sometidos a consideración.

Para corroborar lo anterior, tenemos que el Art. 114 del C.G.P prevé lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice (...)"

De ahí que, al determinarse que la expedición de copias no es una función legalmente asignada a la titular del despacho, sino al secretario y/o en su defecto al servidor judicial encargado para tal fin, no resulta procedente endilgar responsabilidad individual o subjetiva a la funcionaria judicial y por lo tanto, esta corporación se abstendrá de abrir el trámite administrativo en su adversidad.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Corporación considera de relevancia exhortar a la jueza para que adopte los correctivos pertinentes y necesarios si no los ha tomado, para que situaciones como las aquí acontecidas no se vuelvan recurrentes, ni habituales en la prestación del servicio de administración de justicia por parte de esa dependencia judicial.

5. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Almadoris Salazar Ramírez, en su condición de Juez 004 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 004 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. EXHORTAR a la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 004 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para que adopte los correctivos pertinentes y necesarios si no los ha tomado para que situaciones como las aquí acontecidas no se vuelvan recurrentes, habituales, ni cotidianas en la prestación del servicio de administración de justicia por parte de esa dependencia judicial.

³ Acuerdo PCSJA20-11614 de 2020

⁴ Acuerdo PCSJA20-11622 de 2020

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al abogado Nelson Barrios Osorio, en su condición de solicitante y, a la doctora Almadoris Salazar Ramírez, en su condición de Juez 004 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA, librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/SEDN.